--- En la ciudad de Trelew, a los 13 días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., H. F. c/ A. S.A. y Otro s/ Juicio Ordinario”** (Expte. N° 22.727 – año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 408.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 383), en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 369/376), por el cual se declara que las daciones en pago celebradas entre W. G. y “A. S.A.”, e instrumentadas ante el registro Notarial N° 52: a) con fecha 10 de septiembre de 2001, por Escritura Pública N° 215 y su rectificatoria N° 273 de fecha 21 de noviembre de 2001, respecto del inmueble individualizado como parcela ** de la Manzana Uno de la ciudad de Corcovado (Chubut) inscripto en el Registro Público Inmobiliario en la matricula (**) ****; b) la de fecha 12 de febrero de 2002, instrumentado mediante escritura pública N° 30, por el inmueble individualizado como Fracción ** parte lote ** de la ciudad de Puerto Madryn (Chubut) inscripto en el registro público inmobiliario en la matrícula (**-**) *****; y, c) la de fecha 27 de junio de 2002 instrumentado mediante escritura pública N° *** sobre el inmueble individualizado como Parcela ** de la Manzana ** de la ciudad de Corcovado (Chubut) inscripto en el registro público inmobiliario en la matrícula (*-*) ***; son ineficaces respecto de los acreedores declarados en los autos “G., W. M. s/ Quiebra” Expte. N° 432 F° 47 Año 2002 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial de Puerto Madryn; con costas.---------- A fs. 392/396, luce agregado el escrito de expresión de agravios.---------- A fs. 397 se ordena su traslado a la parte contraria, el que es evacuado por escrito glosado a fs. 403/405 vta..---------- I.- En el escrito de

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

sostenimiento del recurso impetrado la parte demandada recurrente expresa que se agravia por la inadecuada valoración de la prueba y por la inadecuada valoración de los hechos para considerar que su parte conocía del estado de cesación de pagos del dador Sr. W. G.. Indica que los fundamentará en forma conjunta atento su vinculación y para lograr un mejor método de exposición. Señala que la Sra. Juez a quo concluyó en su sentencia que su parte es beneficiaria de las daciones en pago cuestionadas y que conocía del estado de cesación de pagos del ahora fallido. Esta circunstancia es argumentada sin tener en cuenta algunas pruebas producidas en estos actuados, ni la particular situación económica que rodeó a las cesiones, lo cual la llevó –dice- a la errónea convicción que demostrara en el fallo que cuestiona. Refiere que es menester que el beneficiario de la dación en pago conozca inevitablemente el estado de cesación de pagos de su dador y que este acto jurídico –dación en pago- tenga lugar durante el período de sospecha para lograr su revocación por ineficaz. La sentenciante fijo en su fallo que la ley de concursos busca declarar inoponibles los actos de quienes, no obstante conocer que el deudor se encontraba en estado crítico (económico financiero) fueron indiferentes y causaron un perjuicio a los restantes acreedores. Trascribe la porción del fallo referida a la persuasión de la juzgadora sobre el conocimiento de “A. S.A.” de las serias dificultades económicas financieras del dador concursado indicando que continuó haciendo mención a las declaraciones de los testigos M. y R., abundando en el hecho de que si G. se había desprendido de los inmuebles era porque su parte debió conocer el estado patrimonial del luego fallido. Para empezar, expresa, el fallo no ha receptado que la fecha de cesación de pago denunciada en el expediente concursal y reconocida por la sindicatura y la Sra. Juez del concurso, es posterior a la dación en pago. Este es un fuerte indicio –asegura- del desconocimiento de su parte del estado de cesación de pagos de G.. Postula que la juzgadora omitió merituar que fue el propio deudor el que decidió sanear sus cuentas ofreciendo efectuar las daciones. No fue compulsado ni presionado. Al respecto la escribana C. informó en su testimonio que recabó la autorización del dador para realizar las operaciones y que éste lo hizo voluntariamente. Asimismo, en su contestación de demanda G. manifestó que las daciones tuvieron por objeto permitir su continuidad laboral y comercial. Por otro lado, la realización de las cesiones no implicó el desapoderamiento del negocio de

G., tal como lo expresó la sentenciante pues éste siguió operando su estación de servicio con posterioridad a la dación. La operación solo posibilitó que él saneara sus cuentas y les inyectara un respiro a su actividad comercial. Asegura que la dación permitió que G. pudiera continuar con su negocio. Es falaz, postula, el razonamiento de la sentenciante en el sentido de que si G. se desprendía del asiento de su propio giro comercial debió su parte conocer el estado patrimonial del luego fallido. Nada hacía pensar a su parte –expresa- que con posterioridad a las daciones el dador se presentaría en concurso preventivo pues desconocía que el hoy fallido tuviera otras obligaciones pendientes. Además, él solo había transmitido a “A. S.A.” la propiedad de los inmuebles pero continuó ejerciendo en ellos la habitual actividad comercial que le era propia. Justamente, expresa, si deseaba continuar con su negocio era menester que abonara la deuda que mantenía con su proveedor, de lo contrario, hubiera sido imposible continuar con la explotación. Más aún, a la fecha de las daciones la situación financiera y comercial del fallido no evidenciaba circunstancias que hicieran presumir el desenlace posterior. Tanto así, dice, que su parte siguió vendiéndole combustible, lubricantes y proveyéndole de los mismos, para la continuidad del negocio, gran parte de los cuales, con posterioridad no fueron abonados. Se pregunta si suena razonable presumir o aseverar que conociera el estado financiero como para hacer las cesiones, pero no lo conociera como para mantener la relación comercial y perjudicarse con operaciones impagas, respondiéndose que no. Agrega el argumento esgrimido por Góngora al contestar la demanda, en el sentido que la presión de la AFIP fue determinante de su presentación a concurso preventivo, situación que se repite en un 90% de los pequeños concursos preventivos que se ventilan en los juzgados. Asegura que a la luz de lo expuesto, parece impensable que su parte tuviera que recabar información sobre posibles deudas que mantenía Góngora con la AFIP y otros supuestos acreedores con anterioridad a la realización de las daciones. Asegura que ningún hombre de negocios debe ir más allá de las circunstancias que rodean al acto jurídico; de lo contrario, todas las transacciones comerciales resultarían inseguras e inestables. Previo referir al desconocimiento imputable al cual aludiera la juzgadora se pregunta si no es demasiada exigencia la que pretende la Sra. Juez a quo del beneficiario de una dación en pago, pues si hubiera que analizar minuciosamente la situación

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

económica de cada deudor, el tercero contratante debería ahondar en las finanzas de su dador, aún más allá de su propia incumbencia. Se interroga, qué significa entonces, actuar conforme la normal prudencia o diligencia de un buen hombre de negocios. Así, continúa diciendo, corresponde partir del supuesto de que todo acto jurídico se presume que ha sido hecho de buena fe y quien afirme lo contrario debe probarlo como también debe probarse la mala fe. No se trata de dar prevalencia al interés de un tercero, en este caso su parte, por sobre los intereses de todos los acreedores que concurren al juicio universal, sino encontrar una solución investida del valor justicia y de dar seguridad jurídica a la transacción realizada antes de la presentación del deudor en concurso preventivo y la apertura del mismo, período durante el cual la compañía no estaba en condiciones de conocer la situación concursal, pues simplemente aún no se había formalizado la presentación en concurso. Indica que el fallo que cuestiona no solo no ha receptado la prueba indubitada de la denuncia del propio deudor de su fecha de cesación de pagos, sino que, a su vez, que las daciones fueron efectuadas con anterioridad a su presentación en concurso y con una transparencia total y absoluta entre las partes y respecto a terceros. Asimismo, hace a un lado el principio de seguridad jurídica que debe proteger las transacciones comerciales al que se referirá –dice- más adelante. Asegura que la sentencia tampoco ha valorado que es absolutamente incontrovertible que el estado de impotencia patrimonial se configuró en el momento en que el deudor efectuó su petición de concurso preventivo y se hizo pública a partir de entonces. Ciertamente, expresa, la insolvencia no conduce a la automática e inmediata paralización comercial del cesante en sus pagos: éste tratará de superar su estado por sí, sea que acuda o no a los remedios legalmente previstos para el caso, hasta que la situación sea insostenible –o bien hasta que logre éxito en su intento-. Y esto fue lo que hizo G.: primero saneó sus deudas con el proveedor de su negocio y luego intentó recomponer su situación volviendo a ejercer su actividad comercial saneada. No hay dudas de que ha sido así. Si la sentenciante hubiera valorado –entiende- los hechos de la forma en que realmente sucedieron y basándose exclusivamente en las pruebas producidas por su parte, su fallo habría acogido una solución diferente al conflicto. Sabido es que la prueba directa e indubitable del conocimiento de los terceros del estado de cesación de pagos del deudor, no mediante declaración

judicial de quiebra, es prácticamente imposible. A ello se suma que han de conjugarse dos intereses que resultan contrapuestos; por un lado, la necesidad de dar suficiente seguridad jurídica a las transacciones y, por el otro, evitar que la masa de acreedores resulte defraudada por maniobras inescrupulosas. El primero lleva a que el conocimiento no se presuma sino que, como presupuesto de la acción, debe ser probado por quien lo invoca. Ello es así por aplicación de las reglas que rigen el “onus probandi” en el código ritual (doct. Art. 375 del C.P.C.C. y 301 de L.C.). En este sentido la parte actora no ha realizado actividad probatoria positiva y, erróneamente, la Sra. Juez, supliendo la obligación de la actora incumplida, ha inferido o presumido el supuesto conocimiento que la ley le exigía a su parte extralimitando la posibilidad concreta y real de la compañía de saber acerca de la situación de G.. Manifiesta que no debe confundirse, a los efectos de la acción revocatoria concursal, el conocimiento del estado de cesación de pagos con el conocimiento del incumplimiento de algunas obligaciones que no es más que un hecho que en sí mismo no es demostrativo de la postración patrimonial típica del estado de cesación de pagos. Si bien resulta difícil deslindar lo que debe entenderse por conocimiento del estado de cesación de pagos, se ha concluido que por un lado no puede exigirse un conocimiento terminante y completo y, por otro, que no bastan meros rumores o comentarios. La ley reprime el fraude y no la simple imprudencia o confianza en las negociaciones comerciales, si bien ello puede sustentarse sobre elementos indiciarios –casi en la totalidad de los casos dada la escasa posibilidad de obtener prueba directa- los mismos deben ser plurales, precisos, graves y concordantes, pues sin ellos no es factible alcanzar convicción. Pues bien, expresa, la sentenciante ha incurrido en la mentada confusión y ha apelado a circunstancias que no revisten la entidad de presunciones o indicios, menos aún graves, precisos y concordantes. Efectúa cita jurisprudencial a la cual remito. Resulta llamativo, asimismo, que G. contara con otros muchos bienes además de los inmuebles que fueron dados en pago, tales como vehículos y otros inmuebles también a la larga fueron enajenados por su titular y con consecuencias muy diferentes para sus adquirentes a las que se derivaron en perjuicio de su parte. Este hecho tampoco fue abordado en la sentencia. La actitud de percibir parte de lo adeudado por G. mediante las cesiones de algunos de sus bienes resultaba natural para el prudente juicio de un

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

buen hombre de negocios, máxime teniendo en cuenta que según manifestaciones del propio G., su dificultad financiera era transitoria y probablemente obedeciera –tal como lo infirió el testigo R.- a la situación económica del país que había declinado progresivamente hasta llegar al famoso corralito. Refiere que como ya lo manifestara en otras presentaciones, la legitimidad y legalidad de las daciones están comprobadas por la forma en que se instrumentaron, es decir, por escritura pública. Al respecto señala que la Escribana C., al testimoniar refirió que ella tuvo a la vista la documentación base necesaria –ya sea contable (certificación de saldos) y registral (escrituras, antecedentes, certificados de dominio e inhibiciones, de libre deuda, etc.)- para otorgar la escritura que ambas partes le solicitaron, que el trámite se gestionó a petición del dador y beneficiario y que el valor otorgado a la operación fue superior al valor fiscal de los inmuebles. Asimismo, manifestó –dice- que no le constaba que el Sr. G. “hubiera estado en dificultades tan importantes como eventualmente preparando un concurso”. Indica que surge también de la declaración del testigo M. que el Sr. Góngora tenía una empresa de transporte de combustible y venta de lubricante. El transporte lo hacía para sí y para terceros y los lubricantes y el combustible los adquiría a “A. S.A.” por lo que no se trataba de un simple comerciante sino de un empresario con una actividad comercial muy definida e instalada. Además, su patrimonio no era pequeño ni se reducía a los bienes que fueron objeto de cesión. Había otros inmuebles, como así también vehículos que integraban el importante caudal de bienes del deudor. Esta circunstancia que también surge de la pericial contable no fue tenida en cuenta por la sentenciante. Interroga: por qué atacar las daciones realizadas a favor de su parte si aun G. no se había presentado en concurso ni había exteriorizado su voluntad de hacerlo, añadiendo, o acaso no podría imaginarse la sola intención del deudor de sanear su economía. Si hubiera querido cumplir con la totalidad de sus acreencias podría haberlo hecho destinando parte de la venta de los demás bienes que integraban su patrimonio, pero no lo hizo. Y en esta decisión, nada tuvo que ver su parte a quien, a su vez, G. quedó adeudándole parte de su acreencia. Ningún indicio puede apreciarse de las declaraciones de los testigos acerca del supuesto conocimiento de su parte de la presentación en concurso de G.. Además, debe tenerse en cuenta que la morosidad de G. tuvo lugar por el corto plazo de tres meses, a partir de los cuales

se cortaron las ventas y los créditos y se planificó la instrumentación de las garantías otorgadas por el deudor. El abultado monto de la deuda encuentra fundamento en el volumen de las compras que efectuaba G., pues se trataba de un gran cliente y el tipo especial de mercadería de que se trata (remite a las declaraciones de M. y R.). Aduce que no cumplió la actora con la carga de probar. No pudo demostrar –afirma- que su parte conociera la intención de G. de preparar su concurso. No hay declaraciones testimoniales ni documentación concluyente que permita aseverar fehacientemente esta circunstancia. Incluso, señala, del informe de la empresa Veraz surge que su parte no efectuó consultas, porque en realidad no tenía dudas acerca de la credibilidad del cliente. Se pregunta si no son estos indicios suficientes que debería haber tenido en cuenta la juzgadora para rechazar la demanda. Se suma a ello, el hecho que la fecha de cesación de pagos determinada por la sindicatura fue posterior a las daciones, la presentación en concurso fue posterior a las daciones, que las daciones son legítimas y transparentes, pues fueron efectuadas conforme las normas jurídicas y contables vigentes por entonces, que el precio asignado a los inmuebles no mereció reproche de parte de la actora y fue superior al valor fiscal de los bienes; que su parte continuó con el giro normal de los negocios propios (venta y suministro) para con el fallido, en clara muestra de desconocimiento de una situación económica acuciante. Asimismo, expresa que es imperativo aclarar que un comerciante que quiere mantener su negocio debe cumplir primeramente con quien le suministra la mercadería para poder continuar en él. G. lo entendió así y en esa inteligencia decidió cancelar sus obligaciones otorgando los bienes en pago. Insiste en que, a su vez, su parte permitió que G. continuara ejerciendo el comercio de la forma habitual y hasta le siguió proveyendo las mercaderías necesarias para ello, escapando todas las demás cuestiones que se suscitaron con posterioridad al conocimiento y responsabilidad de su parte.----------

---------- La parte actora, al responder la expresión de agravios vertida por la co-demandada en estos autos, previo reseñar la porción del fallo que transcribe y puntualizar cual es el punto de cuestionamiento esgrimido por la recurrente, relativo a la fecha de cesación de pagos denunciada en el expediente concursal y la de las daciones en pago, señala que no puede comprender que se formule tal aseveración. Indica que el fallo

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

transcribe correctamente la fecha de la cesación de pago y las fechas de las operaciones de dación en pago cuestionadas. La fecha de la cesación de pago se estableció al mes de septiembre de 2000 en el proceso concursal de G. que luego se transformara en quiebra y las daciones fueron efectivizadas con posterioridad. Añade que para el caso el período de sospecha, tratándose de una quiebra indirecta, tal como lo indica el fallo, se determina entre el 18 de octubre de 2000 (dos años antes de la presentación a concurso) y el 2 de julio de 2004 (fecha del autos de quiebra indirecta) y por ello no puede entender el agravio propuesto. Descartado el argumento anterior, expresa, son vanos los esfuerzos de la recurrente para demostrar que ignoraba el estado de cesación de pagos de G.. Para ello, entiende que divaga sobre su buena fe –indica que no es objeto de la litis determinar su buena o mala fe-, pretende que el estado de impotencia patrimonial se configura sólo al momento de la presentación en concurso preventivo (en realidad pretende derogar –dice- el art. 119 de la L. C. y Q negando los efectos retroactivos de la quiebra) y dice antojadizamente –califica- que es “prácticamente imposible” conocer el estado de cesación de pagos del deudor si no hay declaración de quiebra. Indica que tampoco es necesario probar que A. conociera que G. estaba preparando su concurso preventivo para la aplicación del art. 119 de la L.C. y Q). Todos estos argumentos que se pretenden exponer como una incorrecta valoración de la prueba y de los hechos, en realidad constituyen una génesis crítica de la norma aplicable, pero no configuran fundados agravios del razonamiento del fallo que arriba a una justa resolución. Los hechos y la prueba producida sobre ellos, permiten afirmar que el fallo se ha ajustado a derecho, pues se encuentran configurados los requisitos objetivos y además, asegura que no pueden existir dudas del conocimiento que A. tenía del estado de cesación de pagos de G. al momento de efectuarse las daciones en pago. Indica que no puede sostener ello quien accionó en los autos que individualiza por los que tramitara un juicio ejecutivo por la suma de $ 2.319.087,42. No puede ser creíble, entiende, su pretendida ignorancia cuando la precitada ejecución tenía como base cheques que estaban rechazados por “cuenta corriente embargada”. Termina de derrumbar sus argumentaciones, expresa, el hecho que las daciones de pago fueron contabilizadas por “A. S.A.” con contrapartida a la cuenta contable “recupero de incobrables” tal como lo indica la pericia contable.

Manifiesta que cita estos tres elementos probatorios porque son actos propios de la parte recurrente y si a ello se le suma que no ha podido producir ninguna prueba que desvirtúe el conocimiento que tenía del estado de cesación de pagos, debe desestimarse el recurso intentado.---------- II.- De la reseña efectuada cabe advertir desde el inicio del análisis por emprender que todo el cuestionamiento formulado gira en derredor del "conocimiento" de la beneficiaria de las daciones en pagos sobre el estado de cesación de pagos en el que se encontraba el concursado -dador de los bienes- al tiempo de su concertación.---------- Al respecto la Sra. Juez a quo estableció, previo reseñar los presupuestos de viabilidad de la pretensión declarativa de ineficacia deducida en estos actuados, que concurrían cada uno de aquellos que prolijamente enunciara.---------- Así, indicó que la quiebra indirecta derivada del concurso preventivo frustrado -con motivo de la no presentación del concursado de propuestas en el período de exclusividad contemplado por el art. 43 de la L. C. y Q.-, se decretó el 02/07/2004 por sentencia registrada bajo el N° 140/04 (Vide: fs. 533/534 del legajo de copias agregado por cuerda separada).---------- Que se fijó como fecha de inicio de la cesación de pagos del concursado Sr. G. el mes de septiembre del año 2000 por sentencia N° 88/2004 (Conf. Art. 115, 2° párr. de la L.C.)(fs. 544 del legajo de copias agregado por cuerda separada).---- Es más, señaló al respecto que la determinación de la fecha de cesación de pagos fijada por resolución firme adquiere la cualidad de cosa juzgada respecto de todos aquellos que hubieran intervenido en el proceso concursal destacando que la demandada no la cuestionó oportunamente (Conf. Art. 40 de L.C.Q).---------- Precisó que el período de sospecha puede retrotraerse no más allá de los dos años a partir de que el deudor solicitara la apertura de su concurso preventivo (Conf. Art. 116, 1° párr. de la L.C.).---------- A partir de ello, indicó *"...así el período de sospecha y en relación a los actos perjudiciales a los acreedores y susceptibles de la acción incoada por el Síndico será entre el 18 de octubre de 2000 y el 2 de julio de 2004."*(sic)(ver: letra a "in fine" del considerando de fs. 373)(Ver: demanda de concurso preventivo presentada el 18/10/2002, obrante a fs. 162/170 del legajo de copias agregado por cuerda separada).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Pues bien, a la par, no se encuentra cuestionado de manera alguna que se hubiera declarado la quiebra del dador Sr. W. G. con motivo del concurso preventivo que solicitara y que tramitara sin éxito.---------- En tal dirección, asimismo, en relación al período de sospecha y su retracción al lapso anterior a la solicitud de concurso preventivo, el posicionamiento de la Sra. Juez a quo se encuentra estrechamente vinculado a una implícita adhesión al posicionamiento -mayoritario en la doctrina- que pregona, como configurativo de un principio lógico y razonable, la unicidad concursal. En dicha tesitura se postula que la quiebra decretada con posterioridad a un concurso preventivo es un único proceso concursal indivisible que se desarrolla en dos etapas: el concurso preventivo y la quiebra, en caso de frustración del primero. Es de tal manera que, tratándose de una quiebra derivada de la frustración del proceso concursal con finalidad concordataria precedente, se está siempre ante el mismo estado de impotencia patrimonial que originó el pedido de convocatoria de acreedores y tal quiebra no se trata de un nuevo juicio. La eventual designación de un nuevo síndico o bien la declaración de que continúa interviniendo el sindico designado en el concurso preventivo (como aconteciera en la especie) y el renovado proceso de verificación de créditos, solo tienen por objeto actualizar el estado patrimonial pero no rompen con la unidad económico jurídica del procedimiento tendiente a dilucidar la situación patrimonial del deudor, que ahora se cumplirá mediante un proceso concursal, aunque con finalidad liquidatoria; y, en consecuencia, en tal inteligencia, debe estarse como correctamente lo determinara la Sra. Juez a quo, a mi juicio, a la fecha de cesación de pagos que originó la convocatoria (Conf. Fernández, Raymundo “Unicidad del proceso concursal”, en la L.L. 1979-C-504; id. Rivera, Julio C., “Instituciones de Derecho Concursal”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1996, T. I, pág. 142; id. Cámara, Héctor, en “El concurso preventivo y la quiebra”, Ed. Depalma, ed. Año 1982, vol. III, pág. 1466; id. Argeri, Saúl, en “La quiebra y demás procesos concursales”, Ed. Platense, ed. Año 1972, T. III, pág. 372).---------- Pues en contra de ello solo se afirma erróneamente que *“...es absolutamente incontrovertible que el estado de impotencia patrimonial se configuró en el momento en que el deudor efectuó su petición de concurso preventivo y se hizo pública a partir de entonces...”*(sic)(ver

escrito de expresión de agravios –fs. 393 vta. “in fine”-). Pues resulta evidente e incontrovertible, a mi entender, que no resulta factible confundir ambas situaciones ni los distintos momentos en que, de común, éstas suceden. El estado de cesación de pagos como recaudo objetivo sustancial exigido por la ley concursal para ingresar a cualquiera de la soluciones que éste ordenamiento legal propicia, es un estado patrimonial general y permanente que refleja la imposibilidad de un sujeto de pagar, de manera regular, obligaciones exigibles, cualquiera fuera la naturaleza de las mismas y las causas que lo generan.---------- Abro un paréntesis para desestimar de plano la afirmación de la recurrente centrada en postular que *“...el fallo no ha receptado que la fecha de cesación de pago denunciada en el expediente concursal y reconocida por la Sindicatura y la Sra. Jueza del concurso es posterior a la dación en pago...”*(sic)(ver: escrito de expresión de agravios -2do. párr. de fs. 392 vta.-). Es que para ello bastará con remitirse a la fecha determinada como de inicio de la cesación de pagos (septiembre de 2000) y cotejarla con las fechas de las daciones en pagos bajo cuestión que datan de las siguientes fechas, a saber: escritura N° 215 del 10/09/2001; su rectificatoria por escritura N° 273, del 21/11/2001; escritura N° 30 del 12/02/2002; y, escritura N° 242 del 27/06/2002 (ver: fs. 230/242 del expte. agregado por cuerda).---------- Asimismo, es este marco conceptual del estado de cesación de pago consignado, y en punto a la manera regular de afrontar obligaciones exigibles, en el que se insertan indudablemente las operaciones bajo cuestión en el presente proceso –daciones en pago-. Ello así, habida cuenta que desde siempre la sustitución de una obligación por otra (entrega de bienes en sustitución de prestaciones debidas en dinero) fuerza a pensar que algo no funciona. En la misma línea de entendimiento, es de convenir también que generalmente no resulta una manera regular o normal de afrontar obligaciones hacerlo deshaciéndose de bienes, y menos aún, cuando éstos se tratan de bienes de producción o, nada más ni nada menos, como en la especie, que la entrega en pago se trate de inmuebles donde se encuentran las instalaciones que conforman el establecimiento o fondo de comercio con el cual se desarrolla la actividad empresaria que es la que provee, precisamente, de la fuente de ingresos principal del dador que luego casi concomitantemente en el tiempo se presentara pidiendo su concurso preventivo.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Por otro lado, fácil es acordar igualmente que la demanda del deudor peticionando su concursamiento preventivo traduce el ejercicio de un derecho, en aras de preservar su empresa, el que se debe sustentar en los presupuestos objetivos –estado de insolvencia ya referido- y adjetivos – vinculados a la legitimación y formas a satisfacer con la presentación- que son los exigidos por la ley para viabilizar su apertura.----------
---------- En este marco conceptual, alcanza verdadera trascendencia en la especie discernir claramente que la situación de endeudamiento y de exigibilidad inmediata, la que no pudo ser afrontada normalmente por el Sr. G. respecto a la sociedad demandada en estas actuaciones “A. S.A.”, en tanto que no solo tuvo que disponer de bienes inmuebles para solventar tal acreencia sino que, además, dos de ellos se trataban de elementos materiales de la empresa esenciales para su organización, puesto que eran asiento de la estación de servicio -sita en Corcovado- y de la planta de abastecimiento de combustible –sita en Puerto Madryn-, pone en evidencia, de manera indudable para mi, que el Sr. G. se encontraba transitando ya, al tiempo de concertar las daciones en pago, el estado de impotencia patrimonial que se describiera “supra” como “insolvencia”. Es que, no podía ser inadvertido para la sociedad acreedora beneficiaria de las mentadas daciones en pago, que se trató tal manera de *“...saldar parcialmente parte de la referida deuda...”*(sic), tal como se consignan en las escrituras obrantes en copias simples a fs. 230/242 del legajo de copias agregado por cuerda, de una concreta y clara manifestación de tal situación de impotencia patrimonial en el marco del endeudamiento que cursaba en relación a ella misma. Nótese al respecto que en todas las escrituras públicas en las cuales se instrumentaron las daciones en pago de los inmuebles del fallido, se indicó el monto de la deuda pendiente de pago, alcanzado sumas notoriamente superiores a los valores asignados a cada uno de los inmuebles dados en pago. En este sentido, por caso, en la escritura N° 30, se consigna una deuda pendiente del dador de $ 2.361.044,50 y se le asigna como valor al inmueble de la dación en pago la suma de $ 140.000; en la escritura N° 246 se indica como saldo de cuenta a cobrar al dador por la beneficiaria “A. S.A.” la suma de $ 2.303.791,39 asignándole al inmueble dado en pago un valor de $ 10.000; y en la escritura N° 215 y su rectificatoria N°273, se denuncia pendiente una deuda de $ 1.831.553

asignándole un valor al inmueble dado en pago de $ 100.000. Esto es, aún cuando se tratare de valores razonables y ajustados al verdadero valor venal de mercado al tiempo de concertarse tales transferencias dominiales, lo importante para el caso es que el negocio con finalidad cancelatoria parcial de la deuda pendiente era en verdad ruinoso para el deudor y, principalmente, para sus otros acreedores. Esta perspectiva debe ser contemplada retrospectivamente o *ex post ipso* atendiendo a que ni siquiera con el total del activo del patrimonio del fallido que es informado por el sindico concursal en su informe general (ver: fs. 498/499 del expte. agregado por cuerda) y corroborado por la pericia contable producida en autos (fs. 238 vta.) alcanzaría para cubrir la cuantía del crédito que supuestamente se intentaba afrontar mediante la entrega de tales inmuebles.---------- Ello se corrobora siguiendo, inclusive, los propios dichos de la parte recurrente en cuanto aseveró al expresar agravios, que el Sr. G. no podía afrontar de manera regular sus deudas exigibles con el producido de su actividad económica ya sea por la falta de generación de flujo de fondos necesarios para cubrir sus costos y pagar sus deudas, o por la pérdida del crédito comercial necesario para continuar operando (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 393-).---------- Esto último, pone en evidencia y explica quizás lo inaudible que resulta la alegación de que por intermedio de tales daciones en pago se habría propiciado que el deudor luego concursado y ahora fallido, pudiera continuar desarrollando su actividad comercial mediante el alquiler del inmueble donde se encontraba la estación de servicio sito en Corcovado. Es más, en tren de ponderar el actuar de la acreedora beneficiaria de tales daciones en pago encuentro que resulta insostenible que se ajuste al estandar objetivo del “buen hombre de negocios”. Es que estimo muy difícil que se pudiera compartir que resultara prudente de su parte percibir la porción de su crédito pendiente de cobro mediante las daciones en pagos de tales bienes, entre los cuales recuerdo nuevamente, se encontraba el establecimiento o explotación comercial principal del deudor. Ello máxime atendiendo a los montos involucrados.----- A esta altura, me pregunto, ¿cómo es posible que se predique que una explotación comercial que generó tan abultada deuda, luego, previa transferencia dominial en pago de inmuebles -entre los que insisto se encontraba el que contaba con las instalaciones que hiciera posible tal explotación-, con su

posterior alquiler al mismo dador aún deudor, se pudiera emprender lo que denomina la recurrente como un intento de recomponer su situación *"...volviendo a ejercer su actividad comercial saneada..."*(sic)(vide: fs. 394)?.---------- ---------- Abro un breve paréntesis en el análisis que se viene desarrollando para expresar mi adhesión a la postura doctrinal que sostiene que el conocimiento exigido por la norma en juego (Art. 119 de la L.C.Q.) es un típico requisito de índole subjetiva, ya que el conocimiento de un hecho por parte de una persona es un fenómeno interno de la misma, con lo cual la posibilidad de su real comprensión se dificulta en grado sumo. Ello impone que para establecer cuándo es presumible tal conocimiento se recurra a la verificación de datos –indicios- que permitan presumir ese conocimiento. Es decir, no ya del hecho interno y subjetivo, sino de ciertas circunstancias externas que ponen en evidencia el conocimiento del estado de impotencia patrimonial de su deudor al tiempo de concertar el acto jurídico del que se trate. En tal dirección basta con que se acredite que el beneficiario de las daciones en pagos conociera algunos de los hechos reveladores de tal estado de insolvencia para inducir de ello razonablemente que la conocía (Conf. Grispo, Jorge D, "La prueba del conocimiento de la cesación de pagos en la acción revocatoria concursal", en D.J., T. 2002-3-925; id., Satta, Salvatore "Instituciones del derecho de quiebra", Ed. Ejea, ed. Año 1951, pág. 256; id. Cámara, Héctor, en "El concurso preventivo y la Quiebra", Ed. LexisNexis, 2da. ed. Actualizada por Martorell, Año 2006, T. III, pag.799, n° 139.4.6.; id. Roullión-Figueroa Casas, en "Código de Comercio, comentado y anotado", Ed. La Ley, ed. Año2007, T. IV-B, págs. 262 y sigtes, n° 5).---------- En esta inteligencia es en la que se inserta ineludiblemente la consideración de la concurrencia del aludido conocimiento del estado de cesación de pagos, a los fines exigidos por la Ley concursal, para admitir la pretensión de que se declare la ineficacia concursal de los actos cuestionados. Es que, el propio actuar de la recurrente lo corrobora, por cuanto antes de concretarse tales daciones en pago, inició acción ejecutiva en contra del Sr. G. por la suma de $ 2.319.087,42 el 25/10/2001 al cual refiriera el testigo R. al responder a la pregunta 8va. (fs. 334 vta)(ver también, fs. 214/218 vta. del expte. N° 1580-F° 80-Año 2001-Letra 2312 del Juzgado Laboral y Ejecutivos de Puerto Madryn, agregado por cuerda). Dicho testigo, quien se identificó como auditor de los

estados contables de la recurrente y que fuera citado por la juzgadora del anterior grado no mereció en su mérito el más mínimo señalamiento crítico de parte de la apelante.---------- Nótese que la fecha de inicio de tal pretensión de cobro judicial fue posterior por escaso tiempo a la escritura N° 215 (de fecha 10/09/2001) y anterior a su rectificatoria por escritura pública N° 273 (de fecha 21/11/2001) y bastante anterior a las daciones en pagos instrumentadas por las escrituras N° 30 y 246 (de fechas 12/02/2002 y 27/06/2002, respectivamente).---------- Tal manera de actuar no condice con la alegada como apropiada manera de intentar "salvar" la explotación comercial de su deudor, sino por el contrario, más bien de una concreta y clara manifestación de la existencia de no meras dificultades económicas financieras sino de un conjunto de hechos reveladores de su imposibilidad de afrontar de manera regular sus obligaciones exigibles que como tales se encuentra específicamente enunciado en el art. 79 de la L.C.Q. y que, es factible inducirlo del inicio de la ejecución individual, así fue advertido o conocido por la beneficiaria de tales daciones en pago al tiempo de concertarlas.---------- Tal percepción no solo fue la que tuvo evidentemente la sociedad beneficiaria de las daciones en pagos sino también la que tenían sus empleados. Por caso, el testigo M., quien refirió ser empleado administrativo de "A. S.A.", señaló al contestar a la pregunta quinta consistente en *"Cuáles fueron los motivos que llevaron a G. a realizar las daciones en pago mediante la transferencia de inmuebles?"*(sic), lo siguiente: *"...Ante la imposibilidad de abonar de otra manera, por el abultado monto de la cuenta corriente..."*(ver: fs. 332 y 333).---------- También, en esta misma línea de análisis, encuentro corroborante del conocimiento que contaba la recurrente al tiempo de concretarse los actos cuestionados en su eficacia respecto de la situación económica financiera de su deudor, la pericia contable producida en autos y agregada a fsl 238/242. Es que, no explicaría lo contrario – desconocimiento de la cesación de pagos- el porqué fueron contabilizadas por la beneficiaria de tales daciones en pago como contrapartida en la cuenta "recupero de incobrables" (ver: respuesta al punto 2° -fs. 238 vta./239-).---------- Esto es, tengo para mi, que en tal marco probatorio, el que fuera correctamente valorado por la juzgadora del anterior grado, efectivamente no puede más que inferirse la concurrencia del conocimiento del estado de cesación de pagos que es exigido por

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

la norma en juego (Conf. Art. 1er. párrafo del art. 119 de la L.C.Q.).--------- De otro lado, la Sra. Juez a quo, con criterio que comparto, indicó que la citada norma no requiere para la petición de ineficacia concursal que concurra un actuar defraudatorio o que deba acreditarse la existencia de mala fe, apoyándose para ello en cita doctrinal. Soy de la opinión, en igual tesitura a la expuesta por la juzgadora de grado, que el requisito fundamental de la norma contenida en el art. 119 de la L.C.Q. para que se active y viabilice el progreso de la acción revocatoria concursal lo es el “conocimiento del estado de cesación de pagos” (o *scientia decoctionis*) no requiriendo la norma ni el fraude ni la mala fe (Conf., entre otros, Amadeo-Speroni, “Ley de Concursos”, Ed. El Foro, ed. Año 1990, pág. 595, n° 1.804; id., Grillo, Horacio A., en “Período de sospecha en la Ley de concursos”, Ed. Astrea, ed. Año 1988, pág. 66 y sgtes.; id. mismo autor en “El fraude no es presupuesto del sistema de inoponibilidad concursal”, E.D. 126-786; idem, Rivera, Julio C., en “Instituciones de derecho concursal”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 1997, T. II, pág. 129; ver también: Alegría, Héctor “Consideraciones sobre el fraude y el perjuicio en la inoponibilidad concursal”, en Rev. de Der. Priv. y Com., Ed. Rubinzal Culzoni, N° 4, año 1995, págs. 323 y sgtes., en especial punto n° 6.4.).---------- Tampoco cuenta con asidero jurídico la alegación consistente en que la legitimidad y legalidad de las daciones estaría comprobadas por la forma en que se instrumentaron, es decir, por escritura pública (ver: expresión de agravios –2do. apartado de fs. 395-). Es que para advertirlo bastará con señalar que puede que un acto sea legal e inclusive legítimo, aunque no por la mera circunstancia de ser instrumentado por escritura pública, empero igualmente resultar inoponible como se decidiera en la especie.---------- Asimismo, todas las demás afirmaciones tendentes a sostener que la actora no habría satisfecho la carga de probar que sobre ella pesaba la concurrencia de los presupuestos legales para la procedencia de la acción de ineficacia concursal no alcanzan a resultar más que meras alegaciones subjetivas contrarias a las que, de su lado y luego de la valoración probatoria que efectuara, expusiera la juzgadora para arribar a su veredicto.---------- Finalmente, diré en relación a la alusión realizada por la apelante en relación a que otros bienes del fallido a la larga

también habría sido enajenados por G. y con consecuencias diferentes a las que derivaran en perjuicio de ella, que ello no tendría incidencia alguna en el presente proceso puesto que, en la hipótesis más favorable a la recurrente, las posibles consecuencias diferentes a las que alude son improbables, al menos mientras todavía se encuentre vigente la posibilidad de iniciar acciones integrativas del patrimonio del fallido en relación a las susodichas transferencias de bienes que se denuncian realizadas a terceros, ello en el supuesto que ya no se hubieran iniciado tales acciones, lo cual se desconoce por no ser un dato aportado en la presente causa.----------

Igualmente, en esta misma línea de análisis, indiferente resulta la aserción consistente en que *"...su patrimonio no era pequeño, ni se reducía a los bienes que fueron objeto de cesión. Había otros inmuebles, como así también vehículos que integraban el importante caudal de bienes del deudor...."*(sic)(fs. 395 "in fine"). Es que de tal manera formulada no contiene materia crítica que pudiera ser atendida por este tribunal revisor; ello así, toda vez que no se puede asegurar que tal postulación fuera realizada para sostener que no hubo perjuicio para los acreedores o para sostener que no tenía ni podía tener conocimiento del estado de cesación de pagos en el que se encontraba su deudor al tiempo de concertarse las daciones en pagos declaradas ineficaces.---------- Allende de tal deficiencia técnica aludida, diré que si se trata de la primera de las hipótesis enunciadas, la sola circunstancia de que el patrimonio del fallido se encontrare integrado por otros bienes no ahuyenta el perjuicio que pudiera derivar de los actos declarados ineficaces; además, no debe tampoco soslayarse que tal perjuicio se encuentra presumido por la ley por lo cual, quien invoca que no se produjo debe acreditarlo tal como correctamente lo indicara la iudex (Ver: considerando –fs. 374 vta., letra e-)(Conf. Art. 119, 1er. párr. "in fine" de la L.C.Q.).---------- No debe soslayarse tampoco que la parte demandada recurrente no ensayó el más mínimo ataque al señalamiento realizado por la sentenciante de la anterior instancia en cuanto aseveró que: *"...conforme el informe general del síndico y las constancias del expediente existiría el 50% de un inmueble en la ciudad de Trelew cuya división deberá incoarse, no hay otros bienes (el campo de La Pampa no ha ingresado en el patrimonio y los vehículos fueron transferidos a un tercero..."*(sic)(vide:

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

considerando de fs. 374 “in fine”).---------- En la segunda de las hipótesis posibles, basta con remitir a lo expresado en las consideraciones precedentes en relación al presupuesto legal del conocimiento del estado de cesación de pagos, en cuanto se ha presumido que concurre en el presente supuesto en el fallo de primera instancia en porción que se perfila en mi voto propiciaré que sea confirmada. Vinculado a tal tópico se ha dicho con criterio que vengo a compartir que quien recibe un pago conociendo la insolvencia del deudor está violando dos principios básicos del ordenamiento concursal: el principio de concurrencia, que determina que ante la insolvencia del deudor todos los acreedores para obtener satisfacción de sus créditos deben acudir a la quiebra; y, el principio de igualdad o “pars conditio creditorum”, que informa que los iguales se encuentran en un mismo pie sometidos a la ley del dividendo (conf. C.S.J.N., in re: “Horué, Roberto M. C. Isola, Santiago y otro”, del 12-08-1986, ERREPAR –Concursos y quiebras- T. II, pág. 116.100, n° 2).---------- De ello se sigue, que quien conoce el estado de insolvencia del deudor y no obstante acepta el pago, deberá asumir la plenitud de las consecuencias posibles de tal actuar (ver: Cám.Civ.Com.Lab y Min., La Pampa, sala 1, en autos Gurbanov. Elías y otros”, J.A. 1984-II-352 y sgtes.; id., Conil Paz, Alberto A., “El perjuicio en la revocatoria concursal”, en L.L. 1995-C-279).---------- Como consecuencia de todo lo expuesto concluyo en que corresponderá desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada “A. S.A.”; y, por ende, confirmando el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la demandada vencida en ella (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.; art 278 y conc. de la L.C.Q.). Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva---------- Los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. P., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte apelante, por su actuación cumplida en esta segunda instancia, apreciada por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 25% de los que fueran fijados también en conjunto a los letrados de dicha parte en el anterior grado; y los correspondientes al Dr. B. M. E., letrado patrocinante del sindico actuante, en la suma equivalente al 30% de los que mereciera en la

instancia precedente. En ambos casos con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella entonces, por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de fs. 369/376, como de la expresión de agravios de la demandada de fs. 392/396 y de la contestación de la actora de fs. 403/405 vta., autoriza a remitirme a la misma a fin de no incurrir en reiteraciones estériles. Por tal motivo es que me adentraré directamente en el tratamiento de los agravios.---------- I.- Si bien el núcleo de la expresión de agravios de la recurrente se focaliza en atacar la aseveración de la jueza de grado relativa a que su parte conocía el estado de cesación de pagos del fallido, un primer aspecto que formula está relacionado con la fecha de cesación de pagos. Así expresa que *"el fallo no ha receptado que la fecha de cesación de pago denunciado en el expediente concursal y reconocida por la Sindicatura y la Sra. Jueza del concurso es posterior a la dación en pago. Este es un fuerte indicio del desconocimiento de A. S.A. del estado de cesación de pagos de G."* (ver fs. 392 vta, 2do. párrafo).---------- Al respecto es de decir que en el proceso concursal se estableció como época de la cesación de pagos del fallido el mes de septiembre de 2000 (ver resolución Nº 188/04 del 06/09/04, a fs. 544 del legajo de copias que corre acollarado). En la especie se trató de un quiebra indirecta, dado que el ahora fallido se presentó en concurso preventivo el 18/10/02 (ver fs. 162/170 del legajo de copias), y como consecuencia de la falta de presentación de propuesta de acuerdo en los términos del art. 43, anteúltimo párrafo de la LCQ, el 02/07/04 se declaró el estado de quiebra (ver fs. 533/534 del referido legajo de copias). Es decir que se trata de un caso de quiebra declarada de conformidad con lo dispuesto por el art. 77, inc. 1 de la LCQ. Es así que es de aplicación lo establecido en el art. 115, 2do. párrafo de la ley 24522, en virtud de lo cual la fecha de cesación de pagos a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, es decir que la misma no puede retrotraerse más allá de dos años de la fecha de presentación en concurso (conf. art. 116 de la LCQ). Por lo tanto, como bien lo señala la jueza de origen, el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

período de sospecha se extiende desde el 18/10/00 hasta el 02/07/04, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 116, 2do. párrafo de la LCQ (ver sentencia a fs. 373, 1er. párrafo).---------- Es que en el caso de quiebra precedida de concurso preventivo el plazo de retroacción máximo previsto en el artículo 116 se computa desde la presentación solicitando la apertura del concurso preventivo. En el marco de la determinación judicial de la fecha de inicio de la cesación de pagos, en hipótesis de quiebras consecuenciales (precedidas de un concurso preventivo anterior), el límite temporal de retroacción comienza a correr desde la fecha de presentación en concurso; se intenta en este supuesto evitar que la presentación en concurso preventivo se utilice como medio perjudicial para los acreedores. El período de sospecha comprende en consecuencia los actos otorgados por el deudor *in bonis*, anteriores a su presentación en concurso. De este modo el brazo de la ineficacia falencial extiende sus alcances en aras de preservar los derechos de los acreedores que pudieron verse menoscabados por la actividad del deudor. Esta regla se corresponde con el principio de unicidad del procedimiento y la existencia de un único estado de cesación de pagos. La circunstancia que llevó a la quiebra al concursado, cualquiera que ésta fuera, no hace desaparecer la existencia del patrimonio cesante; es el mismo que motivó la presentación concursal, la única variación que se produce atiende a la fecha en que la cesación de pagos queda configurada y la retroacción se extiende al período preconcursal (conf. Rivera-Roitman-Vítolo: “Ley de Concursos y Quiebras”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, pág. 152).---------- En base a todo lo expuesto, no existen dudas respecto a que las daciones en pago que son objeto de la presente litis caen dentro del mencionado período de sospecha (del 18/10/00 al 02/07/04), por haberse celebrado las mismas el 10/09/01 - y rectificatoria el 21/11/01-, el 12/02/02 y el 27/06/02 (ver fs. 230/242 del legajo de copias acollarado). Es así que corresponde desestimar el agravio referido a la fecha de cesación de pagos.---------- II.- El resto de los agravios está dirigido a cuestionar la conclusión de la sentenciante en cuanto a que la apelante conocía el estado de cesación de pagos del dador en pago.---------- 1) Este requisito está previsto en el 1er. párrafo del art. 119 de la LCQ. Al respecto es sabido que la prueba del conocimiento de la cesación de pagos

incumbe al síndico (o al acreedor que intente la acción), la que puede producirse por cualquier medio, incluso presunciones, pues normalmente será muy difícil la prueba directa (conf. CN. Com., Sala B, 29/11/84, in re: “Selaco S.A.”, citado en Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit., ídem, pág. 196). No es necesario el ánimo defraudatorio por parte del contratante *in bonis*, ya que él se subsume en el conocimiento de la cesación de pagos (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, op. cit., ídem, pág., íd.). En el mismo sentido se sostuvo que la prescindencia de la configuración de una prueba directa para acreditar el conocimiento por parte del tercero del estado de cesación de pagos ante la dificultad práctica de su obtención torna procedente en la mayoría de los casos la admisión de la prueba presuncional que se ha constituido en la regla que rige en materia probatoria. La configuración en el caso concreto de presunciones precisas, graves y concordantes en punto a la acreditación de que la demandada conocía el estado de impotencia patrimonial en que se hallaba el deudor al momento de celebrar la compraventa resulta decisiva. La prueba del conocimiento de la insolvencia del fallido por parte del tercero contratante está a cargo del demandante y debe ser positiva, rigurosa y contundente, lo cual no significa que deba ser directa, pues los elementos indiciarios constituyen originariamente la base de la demostración en estos casos. La impotencia de un patrimonio para dar cumplimiento a sus obligaciones se revela en hechos exteriores, cuya prueba ha de sustentarse, generalmente, sobre la base de elementos indiciarios, siempre que se den como fundamento presunciones, graves, precisas y concordantes que sirvan para formar convicción sobre el extremo requerido (del dictamen del fiscal de Cámara, CN. Com., Sala A, 26/12/97, in re: “F., R. s/ quiebra c/ M. M. y F. SA”, ED del 21/4/99).-

2) La jueza de grado argumentó sobre el conocimiento exigido que: “*...En el presente caso, estoy persuadida que la empresa que A. S.A. conocía que el Sr. G. tenía seria dificultades económicas y financieras Está acreditado que A. era la única proveedora de combustible y lubricantes que G. vendía a los minoristas, la retracción en los pagos no fue en un solo momento, las dificultades bancarias fueron exteriorizadas por G. y la alegada presión de la AFIP también; el testigo M. empleado administrativo de A. señaló que les había informado del aumento de la incobrabilidad y la falta de liquidez, que las daciones se hicieron ante la imposibilidad de abonar de otra manera, que previo a las daciones A. entró en*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

posesión de los inmuebles desde mediados de 2001 porque ya había morosidad, por lo que se garantizó con la entrega de la posesión mientras se efectuaban los trámites para dación; que no hubo intentos formales de intentar el cobro por la relación estrecha entre las partes avalada por muchos años y que lo que hubo fueron muchas reuniones donde se fijaban las renegociaciones o nuevos plazos donde G. se comprometía a pagar la deuda y que esas reuniones comenzaron en el primer trimestre de 2001; el testigo R. a fs. 334 se identificó como auditor de los estados contables de A. SA, señaló que G. era uno de los clientes más importantes y por tanto de auditoría obligatoria durante varios balances, que él consultó pues, al auditar el período 2001/2002, observó una gran cantidad de notas de débito por cheques rechazados y supo que "...con esta cuenta en particular tenían una especie de acuerdo de garantía desde principios de 2001, de hecho esta empresa había garantizado el pago de la cuenta con unas propiedades de las cuales A. tenía la posesión efectiva, uno era la planta de combustible del parque industrial pesquero y la otra una estación de servicio en Corcovado que operaban ellos. En esa época se había cortado la cadena de pagos..." "...Creo que en esa fecha no tenía cuenta bancaria y estaba vigente el corralito..." "...me consta que hubo intentos de cobrar, muchos informales...yo requería explicaciones para las auditorías y me consta que se iniciaron ejecuciones judiciales..."; el cumplimiento en la atención de los cheques por la suma $2.319.087,42 se tradujo en un proceso ejecutivo que se inició ante el Juzgado Laboral y de Ejecución en fecha 25 de octubre de 2.001; G. se desprendía en cada dación (y recuerdo que fueron tres) de los inmuebles que eran asiento de su actividad comercial, pues no está negado que en los mismos funcionaban la estación de servicio y la planta de abastecimiento de combustible. Tales circunstancias y siendo el objeto de A. SA la distribución mayorista de combustible y lubricantes, tengo para mi que, si G. se desprendía del asiento de su propio giro comercial, debió conocer el estado patrimonial del luego fallido. "...Y ello es así en todos los casos en que los antecedentes de hecho que enmarcaron la celebración del acto determinen razonablemente -que el tercero podía- y en consecuencia debía- conocer la situación en que se hallaba su cocontratante, de haber actuado con la normal prudencia o diligencia del "buen padre de familia" o de "buen hombre de negocios" u otro estándar similar" y

continúa pensando que cuando la LC establece la ignorancia del tercero como condición de haber contratado con un sujeto en estado de insolvencia, lo hace- naturalmente- sobre la base que aquella no sea imputable a su propio actuar, esto es, en razón de no haber estado ese tercero en condiciones de tomar concientemente el riesgo implicado. Pero si tal posibilidad derivó de su propia torpeza, la eximente no puede prosperar: se trata de un error de hecho no excusable. (art. 929 del Cód. Civil) (op. cit. pág. 242)." (ver sentencia a fs. 373 vta., último párrafo/374 vta., 1er. párrafo).---------- He preferido extenderme en la cita textual de los párrafos precedentes del fallo recurrido a fin de comprobar si la apelante ha logrado confutar el razonamiento de la juzgadora. La quejosa argumenta que el deudor voluntariamente decidió sanear sus cuentas mediante las daciones cuestionadas y que las mismas no implicaron el desapoderamiento del negocio de G. ya que siguió operando, y que en realidad inyectaron un respiro a su actividad comercial (ver fs. 392 vta., 3er. y 4to. párrafos). Estos argumentos desatienden el razonamiento expuesto en la sentencia, ya que la circunstancia de que el ahora fallido hubiera consentido libremente a otorgar las daciones en pago no importan un demérito del conocimiento que tenía la apelante de su estado patrimonial atento las circunstancias de hecho que apuntara la sentenciante. Y respecto a que G. siguió operando, ello es cierto, mas no lo es menos que dejaba de contar con la garantía de los inmuebles cedidos para hacer frente a las obligaciones que el propio giro comercial le acarreaba. Además el posterior decreto de quiebra refuta la circunstancia apuntada de que los negocios impugnados hayan "inyectado" un respiro a la actividad comercial del deudor.---------- Otra argumentación que trae a colación la apelante se me revela, al menos, como contradictoria. Expresa que desconocía que G. tuviera otras obligaciones pendientes y que su parte siguió vendiéndole combustible y lubricantes, mercaderías que luego no fueron abonadas (ver fs. 393, 1er. párrafo). Es de suponer que si el deudor incumplía con su proveedor principal, como la recurrente se autocalifica, resultaba obvio que las demás obligaciones con "acreedores secundarios" también fueran postergadas. A ello debe añadirse que si al poco tiempo siguió sin abonar las compras que le realizaba a A. S.A., la misma actitud debía presentar frente a otros acreedores.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- La apelante alude a que no se le puede exigir que recabe información sobre posibles deudas de G. con la AFIP y otros supuestos acreedores (ver fs. 393, 2do. párrafo), considerando que es una exigencia en demasía para el beneficiario de una dación en pago, para finalizar haciendo referencia a que cabe presumir la buena fe contractual (ver fs. 393 vta., 1er. y 2do. párrafos). Entiendo que la recurrente desenfoca su crítica, porque del razonamiento expuesto por la jueza no se deriva que le sea exigible realizar una tarea investigativa de la situación patrimonial del deudor, sino que era razonable que habiendo recurrido a las daciones cuestionadas para afrontar -en realidad ni siquiera afrontó- las deudas para con la apelante, era presumible que el deudor había cesado en realizar pagos a otros acreedores. Es de destacar que la magistrada de grado fue muy minuciosa en hacer referencia a que los bienes de los que se desprendió G. eran la sede principal de su giro comercial y a que se demostró con prueba testimonial, que se llegó a estas daciones luego de un número importante de renegociaciones de la deuda e intentos de percibir la misma. En cuanto a la ausencia de mala fe, ya he expresado en el punto anterior de este considerando, que no es necesario acreditar la mala fe del contratante “in bonis”. Pero si lo dicho hasta aquí resulta insuficiente para considerar que era presumible que el tercero conocía el estado patrimonial del deudor, bien señala el Dr. Lucero que los bienes objeto de las daciones en cuestión tenían un valor muy inferior a las deudas que se pretendían afrontar con tales operaciones, lo cual viene a reforzar lo concluido por la jueza. Esto se corrobora asimismo con los valores del activo del fallido (ver fs. 498/499 del legajo de copias que obra por cuerda y pericia contable a fs. 238 vta. de las presentes actuaciones).----------
---------- Lo expresado en cuanto a que en el decisorio no se valoró que el estado de impotencia patrimonial se configuró en el momento en que se efectuó la petición del concurso preventivo (ver fs. 393 vta “in fine”/394, 1er. párrafo), directamente contradice lo que establece la ley en cuanto a que la fecha de cesación de pagos puede retrotraerse hasta dos años antes de la presentación en concurso (conf. art. 116 de la ley 24522). Por lo demás lo afirmado no pasa de ser una afirmación dogmática del agraviado. Refiere luego la recurrente a que el actor no realizó actividad probatoria positiva (ver fs. 394, 2do. párrafo), sin hacerse cargo de las circunstancias apuntadas en la sentencia, por las

cuales la jueza tuvo -mediante prueba indirecta- por acreditado el conocimiento de su parte de la cesación de pagos del deudor dador en pago.---------- De acuerdo a lo dicho hasta aquí, carece de razón la quejosa cuando intenta sostener su recurso con el argumento de que no debe confundirse el conocimiento del estado de cesación de pagos con el del incumplimiento de algunas obligaciones, lo cual, considera, no es más que un hecho que en sí mismo no es demostrativo de la postración patrimonial, volviendo a hacer referencia a que la ley reprime el fraude mas no la imprudencia o confianza (ver fs. 394, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Ya he explicado que no se requiere ni el fraude ni la mala fe, y no se trata de confundir el conocimiento de un incumplimiento contractual con el del estado de cesación de pagos, sino que la sentenciante ha concluido, con el fundamento de los hechos y prueba que indicara en el decisorio, que dadas las circunstancias que rodearon las daciones en pago, era presumible que la ahora apelante conociera el estado patrimonial del ahora fallido.---------- La referencia genérica a que G. contaba con muchos otros bienes además de los inmuebles que fueron dados en pago, como vehículos e inmuebles, que también fueron enajenados con consecuencia diversa para sus adquirentes (ver fs. 394 vta., último párrafo) también deviene estéril para sostener el recurso. Es que justamente la jueza tuvo en cuenta la inexistencia de otros bienes suficientes para responder frente a los acreedores, amén de que destacó que los que fueron objeto de las daciones en pago resultaban de primordial importancia por ser la sede donde G. desarrollaba su actividad comercial (ver sentencia a fs. 374 vta. “in fine”/375, 1er. párrafo).---------- El resto de los agravios se vincula a que su actitud fue prudente, considerando que la dificultad financiera de G. era transitoria, que las daciones se realizaron de manera legítima y legal, que G. era un empresario con una actividad instalada y que contaba con otros bienes, que la morosidad del mismo tuvo lugar en el corto lapso de tres meses, que el abultado monto de la deuda tuvo fundamento en el volumen de compras del fallido, finalizando en que el actor no cumplió con la carga del onus probandi (ver fs. 395/vta.). Como se puede apreciar ninguno de los planteos expuestos se hace cargo de las circunstancias particulares que mencionó la jueza para arribar a la

conclusión de que era presumible que la apelante tenía conocimiento del estado patrimonial del deudor, amén de que muchos de los argumentos son meras reiteraciones de anteriores ya desechados.---------- A lo hasta aquí razonado añado, compartiendo lo expresado por el Dr. Lucero, que es de hacer notar que la propia recurrente inició acción ejecutiva contra G. (ver expte: 1580-90-2001-2312 que corre por cuerda) el 25/10/01, es decir entre la fecha de escritura de la primera dación y la de su rectificatoria. Es decir que lejos de considerar que con las daciones en pago el deudor lograba recuperarse, la conducta litigiosa de la ahora apelante, hace presumir lo contrario. Por lo demás, y en cuanto a la alegada falta de acreditación por parte del actor, encuentro al testimonio del declarante M. (ver fs. 333/vta.), sumamente ilustrativo respecto a que A. S.A. estaba al tanto de las dificultades financieras de G.. Es de hacer notar que el mismo era empleado de la recurrente (respuesta a generales de la ley), que A. S.A. tomó conocimiento que había aumentado la incobrabilidad de sus clientes (respuesta cuarta), que G. hizo las daciones por la imposibilidad de abonar de otra manera (respuesta quinta), y que las refinanciaciones a G. comenzaron en el primer trimestre de 2001, es decir antes de la primera dación en pago (respuesta a tercera repregunta). Como se puede apreciar resulta demostrado el conocimiento de la apelante acerca de las serias dificultades financieras que tenía G. antes o, al menos, al tiempo de la realización de las daciones.---------- En síntesis, resulta acreditado el conocimiento antedicho que la quejosa pretendió negar y con ese argumento atacar la sentencia, ya que existieron en la causa -y así lo ponderó correctamente la sentenciante- elementos indiciarios, plurales, precisos, graves y concordantes (conf. C. 1era. Civ. y Com. San Nicolás, 14/5/96, ED 174-363), demostrativos de que al tiempo de las daciones en pago, la misma estaba al tanto de la insolvencia de G., lo que se refuerza con la circunstancia de que tales daciones tuvieron por objeto bienes cuyos valores no cubrían las obligaciones adeudadas.---------- III.- En virtud de todo lo razonado, coincido con el colega preopinante, en que corresponde propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. art. 68 del CPCC).---------- En cuanto

a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos a los Dres. D. G. L. y D. P., letrados apoderado y patrocinante de la demandada respectivamente, en conjunto, en un 25% de los fijados en la instancia anterior; y al Dr. B. M. E., letrado patrocinante del síndico actor, en un 30% también de los que les fueran establecidos en la instancia de origen, en ambos casos con más el IVA respectivo (conf. arts. 6 y 14 del arancel y leyes 2334 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.-

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. P.; y los correspondientes al Dr. B. M. E., por sus tareas de alzada, del siguiente modo, a saber: en la suma equivalente al 25%, en conjunto a los dos profesionales mencionados en primer lugar; y, al 30%, al segundo. En ambos casos a aplicar sobre los emolumentos que merecieran por su actuación de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---------- ASI LO VOTO.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

---------- En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente el el momento sorteo para el estudio de la causa el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida. --- REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y D. P.; y los correspondientes al Dr. B.M. E., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 25%, en conjunto a los dos profesionales mencionados en primer lugar; y, al 30%, al segundo. En ambos casos a aplicar sobre los emolumentos que merecieran por su actuación de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.-----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 06 DE 2009 – SDC.- Conste.-